

**DECRETO MUNICIPAL No. 14**

**REGLAMENTO SOBRE EL CONTROL DEL EXPENDIO Y  
CONSUMO DE SUBSTANCIAS INHALANTES DE  
EFECTOS PSICOTROPICOS.**

**ARTICULO 1.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, las siguientes:

I. Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:

a) HIDROCARBUROS

- 1.- Benceno
- 2.- Tolueno
- 3.- Hexano
- 4.- Heptano

b) HIDROCARBUROS CLORADOS

- 1.- Percloroetileno
- 2.- Teiracloruro de carbono
- 3.- Triclorostano
- 4.- Cloruro de metilo
- 5.- Cloruro de amilo
- 6.- Cloruro de metileno
- 7.- Dicloro propileno
- 8.- 1.2- Dicloroetano
- 9.- Tetracloroetano
- 10.- Monoclorobenceno

c) ESTERES

- 1.- Formiato de butilo
- 2.- Acetato de metilo
- 3.- Acetato de etilo
- 4.- Acetato de amilo

d) ACETONAS

- 1.- Acetona
- 2.- Metil etil cetona
- 3.- Isoforona

e) ALCOHOLES

- 1.- Metanol

f) ETERES DE USO INDUSTRIAL

- 1.- Docloro etil éter
- 2.- Celosolve
- 3.- Metil Celosolve
- 4.- Dimetil Celosolve
- 5.- Butil celosolve

- 6.- Carbitol
- 7.- Metil carbitol
- 8.- Dietil carbitol
- 9.- Butil carbitol

**II.** Productos terminales que contienen disolventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:

- a) ADELGAZADORES de todo tipo (incluyendo thinneres).
- b) ADHESIVOS  
Pegamentos (cementos) para modelismo.  
Pegamentos (cementos) para el parchado de cámaras de llantas.  
Pegamentos (cementos) de contacto
- c) AEROSOLES (Sprays) para el pelo.
- d) REMOVEDORES Y BARNICES que contienen acetonas.
- e) TINTES PARA CALZADO
- f) DESMANCHADORES para textiles, cueros y plásticos.

**ARTICULO 2.-** Se prohíbe a los establecimientos dedicados al tráfico de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos suministrarlas a los menores y a los incapaces.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, designará los Inspectores Municipales que supervisarán y vigilarán los establecimientos mencionados.

**ARTICULO 4.-** Los menores o incapaces que tengan necesidad de adquirir alguna de las sustancias señaladas, podrán hacerlo siempre y cuando presenten la credencial que para tal efecto les sea expedida por el Ayuntamiento. Además presentar la autorización correspondiente en que se señalen el nombre del producto y la cantidad que de él se pueda adquirir.

**ARTICULO 5.-** Al menor o incapaz que solicite la credencial y autorización referida, se le hará un examen médico gratuito por parte del Ayuntamiento, y en caso de que se detecte que es adicto a sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, no se le expedirán dichos documentos.

En este caso se someterá al examinado al procedimiento de rehabilitación adecuado, bajo la responsabilidad de los padres o representantes legítimos, que correspondan, el Ayuntamiento notificará esta situación a la Procuraduría de la Defensa del Menor.

En el caso de que el menor o incapaz que contando con la credencial y la autorización mencionadas, incurra en el consumo de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, se revocarán ambos y el menor o incapaz será sometido al tratamiento de rehabilitación.

**ARTICULO 6.-** En los centros de trabajo en que por necesidades del giro que operan se tenga que emplear sustancias inhalantes de efectos psicotrópico, los menores e incapaces que ahí presten sus servicios estarán bajo el control y vigilancia del patrón, quien será responsable del uso que hagan de dichas sustancias.

**ARTICULO 7.-** El menor o incapaz que sea sorprendido inhalando las sustancias de referencia será puesto a la disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor para la investigación

correspondiente, debiéndose citar a sus padres o representantes legales a fin de que se lleve a cabo el tratamiento de rehabilitación necesario.

**ARTICULO 8.-** Cuando los Inspectores Municipales tengan conocimiento de que en un establecimiento a que se refiere este ordenamiento suministre a un menor o incapaz substancias inhalantes de efectos psicotrópicos, levantarán un acta circunstanciada por cuadruplicado en la que se hará constar los hechos constitutivos de la infracción. En dicha acta constará la declaración del infractor si la rindiere.

**ARTICULO 9.-** El original del acta se entregará a la Coordinación General de Salud; la segunda al Presidente Municipal; la tercera, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y, la cuarta, al infractor.

**ARTICULO 10.-** A los establecimientos que resulten responsable de contravenir el presente Reglamento, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, al Primer día del mes de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**PROFR. Y LIC. JOSE ÁNGEL PESCADOR OSUNA**

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. NICOLAS GUTIERREZ MEDINA.**

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio Municipal en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el Primer día del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Nueve.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**PROFR. Y LIC. JOSE ÁNGEL PESCADOR OSUNA**

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. NICOLAS GUTIERREZ MEDINA.**